



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO VIII - Nº 48

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 16 de abril de 1999

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES: MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA A LOS PROYECTOS
ACUMULADOS DE LEY NUMEROS 145 DE 1998
CAMARA, 193 DE 1999 CAMARA**

*por medio de la cual se dictan normas sobre la extinción de la
justicia regional.*

Señor doctor
MIGUEL PINEDO VIDAL
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Honorable Senador de la República
Ciudad

Como ponentes que hemos sido designados para rendir el informe reglamentario, nos permitimos dar cumplimiento con tal obligación constitucional y legal, de la siguiente manera:

De conformidad con el artículo 205 de la Ley 270 de 1996, "Estatutaria de la Administración de Justicia": "la justicia regional dejará de funcionar a más tardar el 30 de junio de 1999", y como tal término fatalmente está próximo a cumplirse, sin que sea posible, por razón de términos constitucionales y legales, producir la derogatoria de dicha disposición, se hace necesario que la justicia ordinaria, conformada por jueces penales del circuito, por los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y por sus respectivos Fiscales Delegados, asuman la competencia de los negocios que hoy están conociendo los componentes de esa justicia regional próxima a desaparecer.

No obstante ese traslado no puede ser tan sencillo, por las siguientes razones:

La justicia regional tuvo sus orígenes en los jueces especializados, creados mediante la Ley 2ª de 1984, los cuales posteriormente se convirtieron en jueces de orden público, y así llegamos al Decreto 2700 de 1991 cuando se incorporan a la justicia ordinaria con los nombres de jueces regionales y tribunal nacional.

La razón de ser de la creación de esa justicia paralela, fue la de hacerle frente a uno de los grandes retos que tiene el derecho penal contemporáneo: la lucha contra el crimen organizado, por las graves

perturbaciones que éste causa dentro de la sociedad, pues se revela a través de verdaderas empresas, con estructuras organizacionales complejas, haciendo uso de la más moderna tecnología, con ramificaciones internacionales insospechadas y, por supuesto, con una capacidad financiera consolidada.

En los orígenes de esta justicia, se decía que ella debería corresponder a nuestra realidad nacional. En los últimos tiempos la delincuencia en nuestro país ha comenzado a caracterizarse por actuar dentro de un marco de organización, aplicable tanto a la subversión como al narcotráfico.

**Como características o elementos de esas organizaciones
criminales, pueden señalarse:**

- Estructura jerarquizada de mando.
- Creación de relaciones sociales dirigidas a la comisión de hechos violentos, que hacen del delito una forma de vida.
- Tendencia a la modernización, demostrada en la utilización de técnicas sofisticadas y el empleo de la informática al servicio de intereses delictivos.
- Actitud deshumanizada para lograr sus objetivos.
- Ajusticiamiento al interior de las organizaciones delincuenciales.
- Amplias redes de inteligencia y contrainteligencia que cubren el territorio nacional.
- En Colombia esos tipos de delincuencia organizada se pueden agrupar en los grupos armados subversivos, las bandas y las mafias.

Con relación a la subversión guerrillera podemos decir que hoy las FARC cuentan con más de 74 frentes y algo así como 7.500 hombres; el Ejército de Liberación Nacional con más de 47 frentes y 3.400 hombres. Las FARC obtienen cerca de 295.000 millones de pesos al año producto de sus actuaciones ilícitas y el ELN 192.000 millones de pesos al año.

Con respecto a la bandas, éstas manejan el concepto de oferta y demanda y en esa medida varían o incrementan la comisión de determinados delitos. Existe así por ejemplo, la piratería terrestre y el hurto de automotores.

Finalmente están las mafias, que es un tipo de organización criminal, con la estructura formal de una empresa comercial orientada a obtener beneficios económicos bajo las formas externas de monopolio y oligopolio. Característica interesante de estas mafias, es la relacionada con los mecanismos utilizados para "lavar dineros" que son acumulados de actividades ilegales, aprovechando momentos coyunturales para penetrar en sectores como la industria, la construcción, el turismo, el comercio internacional y las operaciones financieras. Estas mafias no están necesariamente encaminadas a desestabilizar el Estado.

De esta presentación se infiere una metamorfosis del delito. Si bien existe la modalidad de la delincuencia individual, para los efectos de los fines del Estado, de su estabilidad y de los de la sociedad, tiene mayores repercusiones la delincuencia organizada o profesionalizada. Para luchar contra ella, el Estado debe profesionalizar y especializar a sus investigadores y juzgadores.

Estrategias utilizadas.

Durante los últimos años el Estado ha utilizado contra las organizaciones criminales los siguientes mecanismos:

– En cuanto a penas se refiere, no sólo por el hecho de pertenecer a una organización criminal sino también, por la comisión de determinados delitos se han aumentado en forma considerable las penas tanto en sus mínimos como en sus máximos.

– Se ha procurado contrarrestar la corrupción a todos los niveles estatales y privados, produciendo infiltración en las organizaciones criminales.

– Se han establecido mecanismos para una eficiente acción en el decomiso de bienes y en la acción extintiva del dominio, cuando éstos provengan de actividades ilícitas.

– Se ha creado una jurisdicción especial encargada de combatir el delito, surgida de la necesidad de combatir el crimen organizado. Se trata de una especialización de la justicia en respuesta a la profesionalización criminal. Esta es la justicia que por mandato del artículo 205 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, y a cuyo artículo nos opusimos en la discusión y debate de la misma, debe terminar el 30 de junio de 1999.

Esa justicia regional tuvo su origen entre otras razones, durante la década de los 80 por el asesinato y la intimidación de los administradores de justicia y de las personas que intervenían en los procesos a través de los cuales se buscaba hacer justicia.

Entre 1979 y 1991 unos 515 miembros de la rama judicial fueron objeto de todo tipo de agresiones, de las cuales 278 corresponden a homicidios, siendo los más afectados los jueces de instrucción de la época y magistrados de los Tribunales Superiores.

Desde el punto de vista de convivencia civilizada de una sociedad, una de las consecuencias más graves es el ambiente de intimidación de la población frente al poder de la delincuencia organizada, por cuenta de la cual no es posible obtener la colaboración de los testigos para alcanzar de manera satisfactoria el desarrollo de las investigaciones.

Por esto en 1991 el Ministerio de Justicia informa que la falta de seguridad de los funcionarios judiciales se ha traducido en la propia degeneración de la justicia. La indefensión de los jueces, en algunos casos produce la morosidad, y en otros la inacción en actuaciones procesales.

Durante el tiempo de vigencia de la Justicia Regional se han disminuido esos índices de violencia y la eficacia de ésta se presenta como una alternativa para recobrar y buscar la permanencia de una convivencia pacífica, que se traduce en una mayor seguridad para el sector de los jueces.

Para el período 1993-1994, según datos de la Comisión Andina de Juristas, Seccional Colombia, se presentaron tan sólo 15 casos de

violencia contra funcionarios judiciales representados así: 6 de homicidio, 5 de amenazas de muerte, uno de intento de homicidio, uno de daño a bienes de juzgado, uno de secuestro y uno a un herido en atentado. De los casos referidos a homicidio tan sólo uno se relacionaba con funcionarios pertenecientes a la Justicia Regional.

Esa realidad trajo como consecuencia que se crearan los funcionarios judiciales y los testigos sin rostro para darles seguridad en sus vidas.

En definitiva, la implantación de la Justicia Regional ha representado un gran avance en el logro de los objetivos propuestos, al conseguir devolverle a la justicia el espacio estatal que le pertenece y que pretende que la sociedad recupere la confianza en la labor que los jueces desempeñan.

Como lo manifestamos anteriormente, durante el trámite legislativo de la Ley 270 de 1996 nos opusimos a que quedara consagrado que la Justicia Regional dejaría de funcionar el 30 de junio de 1999. Infortunadamente, en esa empresa fuimos derrotados y hoy tenemos que asumir la realidad; es decir, que pese a nuestras convicciones, la Justicia Regional desaparecerá, no obstante que la situación real del país por sus conflictos internos es igual o quizá más grave que la presentada al momento de implantar ésta.

Por lo mismo, no seríamos consecuentes ni con nuestro pensamiento, ni con la realidad social, dejar que los Jueces Penales del Circuito, que los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y que sus respectivos Fiscales Delegados asumieran el conocimiento de los hechos asignados a la Justicia Regional. Ese sería un acto de absoluta irresponsabilidad para con los funcionarios Judiciales.

Por esas razones, proponemos las siguientes directrices, cuando se trate de la investigación y juzgamiento de lo que nosotros hemos considerado delincuencia organizada:

El artículo 71 del Decreto 2700 de 1991 debe quedar con el siguiente contenido:

Artículo 71. Además de la competencia asignada a los Jueces Penales del Circuito en el artículo 72, se establece otra especial para ciertos jueces penales del circuito especializados, cuya competencia se extiende al territorio del mismo. Esta es la siguiente:

1. Del delito de tortura (artículo 4° Dto. 2266 de 1991).
2. Del delito de homicidio agravado según el numeral 8° del artículo 324 del Código Penal.
3. Del delito de secuestro extorsivo agravado en virtud de los numerales 6°, 8° o 12 del artículo 270 del Código Penal subrogado por el artículo 3° de la Ley 40 de 1993.
4. De los delitos de fabricación y tráfico de municiones o explosivos (art. 1° Dto. 2266 de 1991); fabricación y tráfico de armas de fuego y municiones de uso de privativo de las Fuerzas Armadas (art. 2° del Decreto 3664 de 1986 declarado legislación permanente por el art. 1° Decreto 2266 de 1991).

5. De los delitos de terrorismo (art. 4° Dto. 2266 de 1991); omisión de informes sobre actividades terroristas (art. 4° Dto. 2266 de 1991); instigación o constreñimiento para el ingreso a grupos terroristas (art. 4° Dto. 2266 de 1991), instigación al terrorismo (art. 4° Dto. 2266 de 1991); empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos (art. 4° Dto. 2266 de 1991), Corrupción de alimentos y medicinas con fines terroristas (art. 4° Dto. 2266 de 1991), administración de recursos de organizaciones terroristas (art. 4° Dto. 2266 de 1991); Suplantación de autoridad con fines terroristas (art. 4o. Dto. 2266 de 1991); Incitación a la comisión de delitos militares (art. 4° Dto. 2266 de 1991); Instrucción y entrenamiento con fines terroristas (art. 4° Dto. 2266 de 1991); promoción en la formación o ingreso de personas a grupos armados o paramilitares (art. 6° Dto. 2266 de 1991); Instrucción o entrenamiento para actividades de grupos armados o paramilitares

(art. 6° Dto. 2266 de 1991); Ingreso o pertenencia a grupos armados o paramilitares (art. 6° Dto. 2266 de 1991); Constreñimiento con fines terroristas (art. 11 Dto. 2266 de 1991).

6. Lavado de activos (artículo 9° de la Ley 365 de 1997); Concierto para cometer delitos de terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para conformar escuadrones de la muerte, grupos de justicia privada o bandas de sicarios, lavado de activos u omisión de control (art. 13 de la Ley 365 de 1997); enriquecimiento ilícito de particulares (art. 10 del Decreto 2266 de 1991); testaferrato (art. 6° del Decreto 2266 de 1991); extorsión en cuantía superior a 150 salarios mínimos mensuales.

7. De los delitos señalados en el inciso 1° del artículo 32 de la Ley 30 de 1986, cuando la cantidad de plantas exceda de dos mil (2.000) unidades o la de semillas sobrepase los diez mil (10.000) gramos.

8. De los delitos señalados en el artículo 33 de la Ley 30 de 1986, cuando la droga o sustancia exceda de mil (1000) Kilos si se trata de marihuana, cien (100) kilos si se trata de hachís, cinco (5) kilos si se trata de metacualona, cocaína o sustancias base de ella o cantidades equivalentes si se encontraren en otro estado.

9. De los procesos por los delitos descritos en el artículo 34 de la Ley 30 de 1986 cuando se trate de laboratorios o cuando la cantidad de droga almacenada, transportada, vendida o usada sea igual a las cantidades a que se refiere el numeral anterior.

10. De los delitos descritos en los artículos 39 y 43 de la Ley 30 de 1986 y de los que se deriven del cultivo, producción, procesamiento, conservación o venta de la amapola o su látex o de la heroína.

11. Del delito contenido en el artículo 64 de la Ley 30 de 1986.

12. De la rebelión (art. 8° Decreto 2266 de 1991).

La investigación y juzgamiento de los delitos a los que se refiere el artículo 71 del Código de Procedimiento Penal se someten a las siguientes reglas:

La segunda instancia en la etapa del juzgamiento de estos delitos corresponderá a Salas Penales Especiales nombradas, ubicadas y conformadas por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con las necesidades.

El artículo 78 en su inciso segundo, especificará que:

Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los Jueces Penales de Circuito, cuando se refieran a delitos del artículo 71 tienen competencia en el correspondiente Distrito.

En el artículo 84, que trata sobre la solicitud de cambio de radicación se señalará que, cuando se trate de los delitos a los que se refiere el artículo 71, ella puede ser solicitada a instancias del Ministro de Gobierno y del Ministro de Justicia y del Derecho.

En el artículo 89, para efectos de competencia por razón de conexidad y del factor subjetivo, los jueces penales de circuito especializados arrastran la competencia de cualquier otro hecho. Igual fenómeno se debe predicar respecto de la figura de la acumulación a la que se refiere el artículo 96.

Cuando se trate de investigar los delitos a los que se refiere el artículo 71 de este Código, los jueces pueden utilizar los mecanismos técnicos que se estimen eficaces para garantizar la protección y reserva de la identidad de los testigos.

Al investigar los delitos a los que se refiere el artículo 71 del presente Código el Fiscal General de la Nación, de manera muy excepcional, podrá disponer la reserva de identidad del Fiscal Delegado cuando exista grave peligro para su integridad personal y que no se pueda solucionar de otra manera. En tales eventos procede igualmente la reserva de identidad de los jueces de instancia.

Tratándose de la apelación de sentencias proferidas en los delitos a los que se refiere el artículo 71, no habrá audiencia pública y su substanciación se tramitará en Primera instancia.

En los procesos por los delitos a los que se refiere el artículo 71, no se podrá dictar sentencia condenatoria que tenga como único fundamento uno o varios testimonios de personas que hayan reservado su identidad.

Cuando se refiera a los delitos señalados en el artículo 71 del presente Código y únicamente cuando hayan circunstancias especiales que pongan en peligro grave la vida o la integridad de los testigos, previa evaluación del fiscal delegado, el Fiscal General de la Nación, mediante resolución, podrá autorizar que los testigos coloquen su huella dactilar en lugar de su firma.

Se crea el artículo 293A donde se establece que la reserva de identidad del testigo puede ser levantada a petición del mismo, cuando el funcionario judicial le explique al testigo las consecuencias de su solicitud.

Tratándose de los delitos contemplados en el artículo 71, el término máximo de duración de la investigación previa, cuando exista imputado conocido, será de cuatro (4) meses.

Cuando se trate de delitos del artículo 71, y el sindicado sea un servidor público que haya sido capturado en flagrancia, luego de la indagatoria continuará privado de la libertad y de todas maneras siempre procederá la privación de la misma.

Respecto de los delitos consagrados en el artículo 71 del presente Código y el hecho suceda en lugar distinto al de la sede del Fiscal, el término para resolver situación jurídica será de veinte (20) días.

En los delitos a que se refiere el artículo 71, siempre procederá como medida de aseguramiento la detención preventiva, y los sindicados a quienes se les imponga esta medida no tienen derecho a que se les sustituya por detención parcial en el lugar de trabajo o en el domicilio.

Para los delitos a los que se refiere el artículo 71, es procedente la libertad provisional, pero sólo por la causal 2ª del artículo 415. Por no presentarse problemas en el tránsito de legislación, con nuestra ponencia no tiene sentido mantener el párrafo transitorio del artículo 415 del Código de Procedimiento Penal.

El procedimiento abreviado, contenido en el artículo 14 de la Ley 282 de 1996 aplicable a secuestro, extorsión y conexos se amplía a todos los delitos contemplados en el artículo 71, siempre y cuando la captura del autor o autores se produzca en flagrancia.

En los eventos en que se haya producido reserva de identidad de un testigo o del funcionario judicial, no se producirá audiencia pública, sino traslado para presentar alegatos previos a la sentencia, por el término de ocho días, lo que se producirá luego de vencido el término probatorio. Si no se ha producido reserva de identidad para alguno de los testigos o para los funcionarios judiciales, la audiencia se regirá por los trámites establecidos para el procedimiento ordinario, sólo que si se produce la inasistencia de un defensor, el director del juicio podrá designarle uno de oficio para tal evento.

Los jueces penales de circuito especializados y las salas penales especiales de los Tribunales Superiores funcionarán aglutinados alrededor de una secretaría común, cuya conformación y funcionamiento será establecido por directrices de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Se establecen una serie de normas transitorias y al respecto es necesario hacer la siguiente aclaración: no se va a producir mayor problema respecto de los fiscales, porque de los actuales fiscales delegados ante los jueces regionales serán distribuidos por el respec-

tivo Director Nacional de Fiscalías entre las diferentes capitales de departamento, según las necesidades del servicio.

En lo que hace referencia a los actuales Jueces Regionales y Magistrados del Tribunal Nacional, se le da facultad al Consejo Superior de la Judicatura para hacer la distribución según la cantidad de negocios y la cantidad de jueces y magistrados de Tribunales que haya en los sitios respectivos para ubicarlos como nuevos jueces penales del circuito especializados, o como magistrados de las Salas Penales Especiales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Con las anteriores modificaciones solicitamos a los miembros de las Comisiones Primeras Conjuntas de Cámara y Senado:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 145 de 1998 Cámara acumulado con el número 193 de 1999 Cámara titulado, *por medio de la cual se dictan normas sobre la Extinción de la Justicia Regional.*

Cordialmente,

María Isabel Rueda,
Representante a la Cámara.

Germán Vargas Lleras,
Senador de la República.

* * *

**PROYECTO DE LEY NUMEROS 145 DE 1998 CAMARA,
193 DE 1999 CAMARA**

*Por medio de la cual se dictan normas sobre la extinción de la
Justicia Regional.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 69 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 69. *Competencia de las Salas Penales Especiales de los Tribunales Superiores de Distrito.* Las Salas Penales Especiales de los Tribunales Superiores de Distrito conocen:

1. En segunda instancia de los recursos de apelación y de hecho en los procesos que conocen en primera instancia los jueces penales de circuito especializados.

2. De la solicitud de cambio de radicación de procesos penales que adelanten los jueces penales de circuito especializados.

3. De la acción de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los Jueces Penales de Circuito Especializados.

Artículo 2º. El numeral 2º del artículo 70 del Decreto 2700 de 1991 quedará así:

Artículo 70. *Competencia de los Tribunales Superiores de Distrito.* Las salas penales de decisión de los tribunales superiores de distrito conocen:

2. En primera instancia, de los procesos que se sigan a los jueces penales, de circuito, municipales, de menores, de familia, a los fiscales delegados ante los juzgados, a los agentes del Ministerio Público por delitos que cometan por razón de sus funciones.

Artículo 3º. El artículo 71 del Decreto 2700 de 1991 quedará así:

Artículo 71. *Competencia de los jueces penales del Circuito especializados.* Los jueces penales de circuito especializados conocen, en primera instancia de:

1. Del delito de tortura (art. 4º Dto. 2266 de 1991).

2. Del delito de homicidio agravado según el numeral 8º del artículo 324 del Código Penal.

3. Del delito de secuestro extorsivo agravado en virtud de los numerales 6º, 8º ó 12 del artículo 270 del Código Penal Subrogado por el artículo 3º de la Ley 40 de 1993.

4. De los delitos de fabricación y tráfico de municiones o explosivos (art. 1º Dto. 2266 de 1991); fabricación y tráfico de armas de fuego y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (art. 2º del Decreto

3664 de 1986 declarado legislación permanente por el art. 1º Decreto 2266 de 1991).

5. De los delitos de Terrorismo (art. 4º Dto. 2266 de 1991); omisión de informes sobre actividades terroristas (art. 4º Dto. 2266 de 1991); instigación o constreñimiento para el ingreso a grupos terroristas (art. 4º Dto. 2266 de 1991); Instigación al terrorismo (art. 4º Dto. 2266 de 1991); empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos (art. 4º Dto. 2266 de 1991); Corrupción de alimentos y medicinas con fines terroristas (art. 4º Dto. 2266 de 1991); Administración de recursos de organizaciones terroristas (art. 4º Dto. 2266 de 1991), Suplantación de autoridad con fines terroristas (art. 4º Dto. 2266 de 1991); Incitación a la comisión de delitos militares (art. 4º Dto. 2266 de 1991); Instrucción y entrenamiento con fines terroristas (art. 4º Dto. 2266 de 1991), promoción en la formación o ingreso de personas a grupos armados o paramilitares (art. 6º Dto. 2266 de 1991); Instrucción o entrenamiento para actividades de grupos armados o paramilitares (art. 6º Dto. 2266 de 1991). Ingreso o pertenencia a grupos armados o paramilitares (art. 6º Dto. 2266 de 1991); Constreñimiento con fines terroristas (art. 11 Dto. 2266 de 1991).

6. Lavado de activos (artículo 9 de la Ley 365 de 1997); Concierto para cometer delitos de terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para conformar escuadrones de la muerte, grupos de justicia privada o bandas de sicarios, lavado de activos u omisión de control (art. 13 de la Ley 365 de 1997); enriquecimiento ilícito de particulares (art. 10 del Decreto 2266 de 1991); testaferrato (art. 6º del Decreto 2266 de 1991); extorsión en cuantía superior a 150 salarios mínimos mensuales.

7. De los delitos señalados en el inciso 1º del artículo 32 de la Ley 30 de 1986, cuando la cantidad de plantas exceda de dos mil (2.000) unidades o la de semillas sobrepase los diez mil (10.000) gramos.

8. De los delitos señalados en el artículo 33 de la Ley 30 de 1986, cuando la droga o sustancia exceda de mil (1.000) kilos si se trata de marihuana, cien (100) kilos si se trata de hachís, cinco (5) kilos si se trata de metacualona, cocaína o sustancias base de ella o cantidades equivalentes si se encontraren en otro estado.

9. De los procesos por los delitos descritos en el artículo 34 de Ley 30 de 1986 cuando se trate de laboratorios o cuando la cantidad de droga almacenada, transportada, vendida o usada sea igual a las cantidades a que se refiere el numeral anterior.

10. De los delitos descritos en los artículos 39 y 43 de la Ley 30 de 1986 y de los que se deriven del cultivo, producción, procesamiento, conservación o venta de la amapola o su látex o de la heroína.

11. Del delito contenido en el artículo 64 de la Ley 30 de 1986.

12. De la Rebelión (art. 8º Decreto 2266 de 1991).

Artículo 4º. El inciso primero del artículo 84 del Decreto 2700 quedará así.

Artículo 84. *Solicitud de Cambio.* Antes de proferir el fallo de primera instancia podrá solicitarse el cambio de radicación por cualquiera de los sujetos procesales, el Ministro de Gobierno o el Ministro de Justicia y del Derecho, ante el funcionario judicial que esté conociendo el proceso, quien enviará la solicitud con sus anexos al superior encargado de decidir.

Artículo 5º. El inciso 2º del artículo 89 del Decreto 2700 de 1991 quedará así:

Artículo 89. *Competencia por razón de conexidad y el factor subjetivo.* Cuando se trate de conexidad entre hecho punible de competencia del juez penal de circuito especializado y cualquier otro funcionario judicial, corresponderá el juzgamiento a aquél.

Artículo 6º. El inciso 20 del artículo 96 del Decreto 2700 de 1991 quedará así:

Artículo 96. Competencia. Si se trata de procesos de competencia de Jueces penales de circuito especializados, y de otros jueces, deberá acumular los procesos el juez penal de circuito especializado, aunque la resolución acusatoria se haya ejecutoriado con posterioridad.

Artículo 7º. El artículo 126 del Decreto 2700 de 1991 quedará así:

Artículo 126. Fiscales delegados ante los jueces penales de circuito especializados. Corresponde a los Fiscales delegados ante los jueces penales de circuito especializados:

Investigar, calificar y acusar si a ello hubiere lugar los delitos cuyo juzgamiento esté atribuido en primera instancia a los jueces penales de circuito especializados.

Artículo 8º. Los incisos 3º y 4º del artículo 156 del Decreto 2700 de 1991 quedará así:

Artículo 156. Utilización de medios técnicos. En los procesos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados, podrán utilizarse los mecanismos técnicos que se estimen eficaces para garantizar la protección y reserva de la identidad de los testigos y de los fiscales.

Artículo 9º. El artículo 158 del Decreto 2700 de 1991 quedará así:

Artículo 158. Reserva de Identidad de funcionarios. En los procesos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados, el Fiscal General de la Nación excepcionalmente podrá disponer la reserva de identidad del fiscal delegado encargado de la instrucción cuando exista grave peligro para su integridad personal que no sea solucionable de otra manera. En tales eventos se preserva igualmente la identidad, para la etapa del juicio respecto del juez penal de circuito especializado.

Artículo 10. El inciso 3º del artículo 214 del Decreto 2700 de 1991 quedará así:

Artículo 214. Segunda instancia de sentencias. En los procesos de competencia de las Salas Penales Especiales de los Tribunales Superiores de Distrito no celebrará audiencia pública. Las apelaciones se tramitarán conforme a lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 11. El inciso segundo del artículo 247 del Decreto 2700 de 1991 quedará así:

Artículo 247. Prueba para condenar. En los procesos de que conocen los jueces penales de circuito especializados no se podrá dictar sentencia condenatoria que tenga como único fundamento, uno o varios testimonios de personas cuya identidad se hubiere reservado.

Artículo 12. El artículo 251 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 251. Contradicción. Los sujetos procesales podrán solicitar pruebas y controvertirlas en la investigación, previa la instrucción y el juzgamiento.

Artículo 13. El artículo 293 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 293. Reserva de la identidad del testigo. Cuando se trate de procesos de conocimiento de los jueces penales de distrito especializados y las circunstancias lo aconsejen, se podrá autorizar la protección de los testigos, de acuerdo con las normas que regulan el Programa de Protección para Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación.

Cuando especiales circunstancias pongan en grave peligro la vida o la integridad personal del testigo, previa evaluación del fiscal delegado, el Fiscal General de la Nación, mediante resolución motivada y previo concepto del agente del Ministerio Público, el que deberá rendirse en 48 horas, excepcionalmente podrá autorizar que los testigos coloquen la huella dactilar en su declaración, en lugar de su firma.

Contra la resolución del Fiscal General de la Nación que niegue la reserva de la identidad del testigo procederá el recurso de reposición por parte del agente del Ministerio Público, el cual se resolverá de plano.

En caso de que se autorice la reserva de identidad, el Ministerio Público certificará junto con el fiscal que practique la diligencia, que dicha huella corresponde a la persona que declaró. En el texto del acta, que se agregará al expediente, se omitirá la referencia al nombre de la persona y se dejará constancia de la reserva de la identidad del testigo y del destino que se dé a la parte reservada del acta, en la que se señalará la identidad del declarante y todos los elementos que sean necesarios para la crítica de la prueba. La parte reservada del acta llevará la firma y huella digital del testigo, así como las firmas del fiscal y del agente del Ministerio Público.

El funcionario judicial en presencia del Ministerio Público advertirá al testigo que debe dar sus respuestas en forma tal que no revele su identidad. En todo caso las respuestas se consignarán textualmente.

Las disposiciones precedentes se aplicarán en todo caso sin perjuicio de las reglas sobre confrontación de testimonios contenidas en tratados públicos de derechos humanos ratificados por Colombia, ni del derecho de contradicción de la prueba en la investigación que garantiza el artículo 29 de la Constitución Política. Protegiendo la identidad del testigo, el defensor tendrá derecho a que se practique diligencia de ampliación del testimonio y a contrainterrogar en ella al declarante.

Artículo 14. El Decreto 2700 de 1991 tendrá un artículo 293A del siguiente tenor:

Artículo 293A. Levantamiento de la reserva de la identidad del testigo. La reserva de identidad del testigo se podrá levantar a petición del mismo, caso en el cual el funcionario competente le explicará las consecuencias de su solicitud.

Artículo 15. El inciso 1º del artículo 324 de 1991, quedará así:

Artículo 324. Duración de la investigación previa y derecho de defensa. La investigación previa, cuando exista imputado conocido, se realizará en término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación o resolución inhibitoria. No obstante cuando se trate de los delitos a los que se refiere el artículo 71 de este Código el término máximo será de cuatro (4) meses.

Artículo 16. El artículo 352 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 352. A quién se recibe indagatoria. El funcionario judicial recibirá indagatoria a quien en virtud de antecedentes y circunstancias consignadas en la actuación o por haber sido capturado en flagrante hecho punible, considere autor o partícipe de la infracción penal. En los procesos de competencia de los jueces penales de circuito especializados, conforme a las necesidades de la investigación y cuando se trate de pluralidad de imputados, el fiscal podrá diferir la vinculación de algunos al momento de la instrucción que considere más oportuno de acuerdo con el desarrollo de la misma. Cuando considere pertinente proceder a la vinculación, librará orden de captura.

Artículo 17. El inciso 2º del artículo 373 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 373. Captura en flagrancia de servidor público (...) Después de practicada cualquiera de las diligencias mencionadas en el inciso anterior, será puesto inmediatamente en libertad y se tomarán las medidas necesarias para evitar que eluda la acción de la justicia. Cuando se trate de delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados, el servidor público continuará privado de la libertad, pero el funcionario judicial resolverá su situación jurídica inmediatamente.

Artículo 18. El inciso 2º del artículo 374 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 374. Privación de la libertad de servidor público. Sin embargo, si se trata de delitos a los que se refiere el artículo 71 del presente Código se procederá en todos los casos a la privación de la libertad.

Artículo 19. El inciso 2° del artículo 386 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 386. Término para recibir indagatoria...

Cuando un delito de competencia de los jueces penales de circuito especializados suceda en lugar distinto a la sede del fiscal delegado, el fiscal del lugar al cual la Unidad de Policía entregue las diligencias, deberá abocar la investigación e indagará a los imputados enviando las diligencias inmediatamente a la Dirección de Fiscalías correspondiente.

Artículo 19. El inciso 3° del artículo 387 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 387. Definición de situación jurídica...

En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados recibida la indagatoria, el fiscal definirá la situación jurídica dentro de los veinte días siguientes, si aquella hubiera sido recibida por un fiscal de sede distinta a la suya.

Artículo 21. El numeral 1° del artículo 397, quedará así:

Artículo 397. De la detención...

1. Para todos los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.

Artículo 22. El inciso 2° del artículo 409 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 409. Detención parcial en el lugar de trabajo o domicilio...

De este beneficio quedan excluidos en todo caso los sindicados por los delitos a los que se refiere el artículo 71 de este Código.

Artículo 23. El párrafo del artículo 415 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 415. Causales de libertad provisional...

Parágrafo. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados procede la libertad provisional, sólo por el numeral 2° de este artículo.

Artículo 24. El artículo 457 del Decreto 2700, quedará así:

Artículo 457. Trámite especial para juzgamiento de delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados. Cuando se haya reservado la identidad de los funcionarios judiciales, vencido el término de traslado para preparación de la audiencia, el juez dentro de los tres (3) días siguientes decretará las pruebas que hayan sido solicitadas y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Las pruebas se practicarán en un término que no podrá exceder de veinte (20) días hábiles.

Vencido el término probatorio mediante auto de sustanciación que debe notificarse el proceso se dejará en secretaría a disposición de los sujetos procesales por el término de ocho (8) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Cuando no se hubiere establecido la reserva de identidad se dará aplicación a las normas ordinarias establecidas en este título, sólo que la audiencia pública se celebrará con las medidas de seguridad y protección que a juicio del funcionario que preside la audiencia sean necesarias. Las autoridades atenderán oportunamente las solicitudes que se les formulen en tal sentido. En tal evento cuando debiere actuar un número plural de defensores la ausencia de alguno o algunos de ellos no será obstáculo para la iniciación y continuación de la audiencia, mientras el respectivo procesado no deba intervenir, caso en el cual si persistiere la inasistencia del defensor podrá ser asistido por uno designado de oficio.

En cualquiera de los dos eventos anteriores el juez dictará sentencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes y la notificación y recursos se tramitará conforme a lo establecido en los artículos 190 y 213 de éste Código.

Artículo 25. El numeral segundo del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, quedará así:

Artículo 147. Permiso hasta de setenta y dos horas. (...)

2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta, salvo los condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados, en cuyo caso deberán haber descontado las dos terceras partes de la pena.

Artículo 26. El inciso segundo del artículo 150 de la Ley 65 de 1993, quedará así:

Artículo 150. Incumplimiento de las obligaciones. (...)

En caso de condenados que hayan cometido delitos durante el tiempo de reclusión no podrá otorgarse ninguno de los beneficios de establecimiento abierto.

Artículo 27. El párrafo del artículo 6° de la Ley 282 de 1996, quedará así:

Artículo 6°. Atribuciones especiales del fiscal delegado.

Parágrafo. De las investigaciones preliminares, en curso continuarán conociendo los fiscales a cuyo cargo se encuentren radicadas las diligencias a la fecha de entrada de la presente ley, salvo que el director seccional de fiscalías disponga lo contrario.

Artículo 28. El artículo 14 de la Ley 282 de 1996, quedará así:

Artículo 14. Procedimiento abreviado. En los casos de flagrancia en las investigaciones por los delitos contemplados en el artículo 71 de este Código, se dispondrá el cierre de la investigación, a más tardar, pasados cinco (5) días de la providencia en la que se resuelva la situación jurídica que imponga medida de aseguramiento al sindicado.

En los eventos contemplados en el presente artículo si se tratare de pluralidad de sindicados se romperá la unidad procesal con relación a las personas respecto de las cuales no obrare prueba de flagrancia, de conformidad con lo previsto en el numeral segundo del artículo 90 del Código de Procedimiento Penal.

En estos eventos los términos procesales en la etapa del juzgamiento se reducirán a la mitad.

Artículo 29. Transitorio. Las actuaciones procesales de que viene conociendo el Tribunal Nacional en segunda instancia pasarán, en el estado en que se encuentren, a las Salas Penales Especiales del Tribunal Superior de Distrito Judicial competente por el factor territorial, las de primera instancia pasarán a conocimiento de las Salas Penales del Tribunal Superior de Distrito Judicial competente por el factor territorial. Las actuaciones procesales de que vienen conociendo los jueces regionales pasarán, en el estado en que se encuentren, a los Juzgados penales de circuito especializados competentes por el factor territorial.

Artículo 30. Transitorio. Las actuaciones procesales de que viene conociendo la Unidad de Fiscalía Delegada ante el Tribunal Nacional en segunda instancia pasarán, en el estado en que se encuentren, a las Unidades de Fiscalía Delegadas ante las Salas Penales Especiales del Tribunal Superior de Distrito Judicial competentes por el factor territorial; las de primera instancia a las Unidades Fiscales delegadas ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial competentes por el factor territorial. Las actuaciones procesales de que vienen conociendo los fiscales delegados ante los jueces regionales pasarán, en el estado en que se encuentren, a las unidades de fiscalía delegadas ante los jueces penales de circuito especializados, por el factor territorial.

Artículo 31. Transitorio. Los procesos que a la entrada en vigencia de la presente ley estén en conocimiento de la Justicia Regional por delitos no previstos en el artículo 3° de esta ley, se continuarán tramitando ante los Jueces Penales de Circuito competentes por el factor territorial.

Artículo 32. En los procesos por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados que a la vigencia de la presente ley se encuentren con resolución de acusación ejecutoriada y no se hubiere vencido el término para presentar alegatos de conclusión, el juez competente aplicará el trámite ordinario previsto en el Título I del Libro III del Código de Procedimiento Penal, salvo lo dispuesto en el artículo 29 de esta ley.

Artículo 33. Los términos que hubieren comenzado a correr y las actuaciones realizadas en vigencia de la ley anterior se regularán de acuerdo con lo dispuesto en ella.

Artículo 34. Transitorio. Los documentos y demás efectos administrados por el tribunal nacional, la unidad de fiscalía delegada ante el tribunal nacional y las direcciones regionales de fiscalías, pasarán a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial competentes conforme al artículo 35 de esta ley y a las direcciones seccionales de fiscalías, del cuerpo técnico de investigación y administrativa y financiera de los distritos judiciales donde se radiquen los respectivos procesos.

Artículo 35. Transitorio. Los funcionarios y empleados que a la vigencia de la presente ley se encuentren vinculados a la justicia regional serán ubicados, trasladados y redistribuidos entre las diferentes Salas Penales Especiales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y entre los distintos Jueces Penales de Circuito Especializados, tal como lo determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con los numerales 1° y 2° del artículo 257 de la Constitución Nacional.

Artículo 36. Los funcionarios judiciales que vienen prestando sus servicios a la Justicia Regional tendrán prelación para que se les preste seguridad por parte del Fondo de Seguridad de la Rama Judicial y el Ministerio Público.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, según el caso, reglamentarán lo atinente a la custodia y conservación de las providencias, actas y demás documentos que tengan carácter reservado.

Artículo 37. Los jueces penales de circuito especializados y los Magistrados de las Salas Penales Especiales de los Tribunales Superiores actuarán aglutinados alrededor de una secretaría común de acuerdo con las directrices que al respecto expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 257 de la Constitución Nacional.

Artículo 38. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar los traslados y adiciones presupuestales necesarios, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 39. De los artículos 66, 67, 68, 78 y 118, elimínense las expresiones Tribunal Nacional, Jueces Regionales, Fiscales Delegados ante el Tribunal Nacional y Fiscales Delegados ante los Jueces Regionales.

Artículo 40. Derógase el numeral 1° del artículo 124, el párrafo transitorio del artículo 415 del Decreto 2700 de 1991.

Artículo 41. Vigencia. La presente ley rige a partir del 1° de julio de 1999.

El Representante a la Cámara,

María Isabel Rueda.

El Senador de la República,

Germán Vargas Lleras.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY ORDINARIA
145 DE 1998 DE CAMARA**

por el cual se derogan y modifican algunas disposiciones del Decreto 2700 de 1991 y de los Decretos-ley 2271, 2376 de 1991,

Ley 65 de 1993 y Ley 333 de 1996 y se dictan otras disposiciones y al Proyecto de ley 193 de 1999 de Cámara por la cual se dictan normas sobre la extinción de la justicia regional.

Doctor

LUIS FERNANDO VELASCO

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Doctor

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

Señores Presidentes, honorables miembros de las Comisiones:

Cumpliendo la honrosa designación que se nos hiciera por la Directiva de las Comisiones Primeras de la honorable Cámara de Representantes y del honorable Senado de la República, que se reúnen en sesiones conjuntas por existir mensaje de urgencia presentado por el Gobierno Nacional, nos permitimos rendir conjuntamente el correspondiente informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Ordinaria 145 de 1998 de Cámara por la cual se derogan y modifican algunas disposiciones del Decreto 2700 de 1991 y de los Decretos-ley 2271, 2376 de 1991, Ley 65 de 1993 y Ley 333 de 1996 y se dictan otras disposiciones, presentados por el Ministro de Justicia, doctor Parmenio Cuéllar Bastidas; el Fiscal General de la Nación (E.), doctor Jaime Córdoba Triviño; el Defensor del Pueblo, doctor José Fernando Castro Caycedo y el Procurador General de la Nación, doctor Jaime Bernal Cuéllar, como resultado de las discusiones llevadas a cabo en el Consejo Superior de Política Criminal, organismo encargado de asesorar al señor Presidente de la República en la formulación de la Política Criminal del Estado colombiano y dentro del cual tienen asiento diversas instituciones estatales.

Es de anotar que para elaborar este informe de ponencia hemos analizado y acumulado el Proyecto 193 de 1999 de Cámara presentado por el Consejo Superior de la Judicatura, tomando de su texto y agregando a este pliego de modificaciones lo relativo a los Jueces Penales de Circuito de cabecera de Distrito y a las medidas de protección necesarias para la celebración de la Audiencia Pública, que incluimos en el pliego de modificaciones al proyecto de Ley ordinaria.

La desaparición de la Justicia Regional el próximo 1° de julio, por disposición del artículo 205 transitorio de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, obliga a tener en cuenta una serie de disposiciones que permitan que el tránsito de legislación se haga sin mayores contratiempos. Una salida fácil sería permitir que la Justicia Regional se acabara y simplemente ordenar el traslado de los procesos a todos los Jueces de Circuito del país, regulando aspectos simplemente accesorios del tránsito de legislación. No obstante, la Justicia colombiana merece que el tránsito se haga de la manera más ordenada y racional posible y a ello apunta el proyecto presentado por el Consejo Superior de Política Criminal y las modificaciones que sugerimos al mismo.

En primer lugar, una de las críticas recurrentes a los proyectos presentados radica en la existencia de dos proyectos que deben ir paralelos. Como todos los críticos, consideramos que es un riesgo grave someter la existencia de los Jueces Penales de Distrito a la expedición de la Ley Estatutaria pues, como es ya conocido, la ley entrará en vigor mucho tiempo después del 1° de julio. Es por ello que consideramos necesario que la competencia para conocer de estos delitos se radique, según el Proyecto presentado por el Consejo

Superior de la Judicatura, provisionalmente, en los Jueces Penales de Circuito de Cabecera de Distrito Judicial, a fin de garantizar la protección a los funcionarios, y que la segunda instancia sea de conocimiento de los Magistrados de las Salas Penales de los Tribunales de Distrito Judicial, tal y como se encuentra en el proyecto original. No obstante, teniendo en cuenta que la Ley Estatutaria prevé la creación de los Jueces Penales de Distrito y del Tribunal Superior Nacional, se establece el procedimiento a seguir ante estos Jueces, el cual será aplicado una vez entren en funcionamiento estas oficinas judiciales. Con el fin de evitar una transición traumática, los Jueces Penales de Circuito de Cabecera de Distrito y las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial aplicarán el procedimiento previsto para los Jueces de Distrito.

Hemos decidido incluir y eliminar algunas disposiciones, acogiendo lo decidido por la mayoría de los miembros del Consejo Superior de Política Criminal, pues tales medidas hacen más racional el manejo del procedimiento ante estos Jueces y, sobre todo, permite un régimen unificado de procedimiento. Así, por ejemplo, teniendo en cuenta la creación del Tribunal Superior Nacional, se incluye la competencia para este organismo así como para la Fiscalía Delegada ante ello, limitando su competencia a los actos de criminalidad organizada o de graves violaciones a los derechos humanos, normas éstas que entrarán en vigor una vez sea expedida la correspondiente ley estatutaria.

En cuanto a la competencia de los Jueces Penales de Distrito, se incluyen algunos delitos que en nuestra opinión y en la de la mayoría de los miembros del Consejo Superior de Política Criminal, deben formar parte de la competencia de estos Jueces, pues se tratan de actos de criminalidad organizada o directamente relacionados con ella, como el lavado de activos y el enriquecimiento ilícito, por lo que su exclusión implicaría tratar de modo diferente conductas que comparten la misma naturaleza.

Conscientes de la necesidad de unificar la situación de los internos por procesos de conocimiento de los Jueces Penales de Distrito, hemos eliminado restricciones tales como la prohibición de suspensión del cumplimiento de la pena, pues tales medidas resultan inocuas, dado el cuántum punitivo de estos delitos, por lo que la conservación de la prohibición generaría situaciones de discriminación legal que es por completo injustificada. Sin embargo, hemos considerado necesario mantener la prohibición de que las personas condenadas por los Jueces Penales de Distrito gocen del beneficio administrativo de las 72 horas, dada la naturaleza de los delitos de su competencia y el hecho de ser actos de organizaciones criminales.

Las medidas previstas en este pliego de modificaciones son por completo independientes del trámite del proyecto de Ley Estatutaria y por ello consideramos que la transición se va a desarrollar sin mayores contratiempos.

En la discusión del proyecto de ley ordinaria, los ponentes hicieron algunas observaciones en relación con el valor probatorio de la declaración rendida por el testigo con reserva de identidad.

Por todo lo anterior nos permitimos proponer:

Dése primer debate al Proyecto de ley ordinaria 145 de 1998 de Cámara, "por el cual se derogan y modifican algunas disposiciones del Decreto 2700 de 1991 y de los Decretos-leyes 2271, 2376 de 1991, Ley 65 de 1993 y Ley 333 de 1996 y se dictan otras disposiciones" y al Proyecto de Ley 193 de 1999 de Cámara "por el cual se dictan normas sobre la extinción de la Justicia Regional".

Atentamente,

Humberto Gómez Gallo, Jesús Angel Carrizosa, Germán Vargas Lleras, Senadores de la República.

María Isabel Rueda, Hugo Ernesto Zárrate Osorio, Zamir Silva Amín, con aclaraciones en anexo, *Reginaldo Montes Alvarez*, Representantes a la Cámara

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY ORDINARIA 145 DE 1998

por la cual se derogan y modifican algunas disposiciones del Decreto 2700 de 1991 y de los decretos Leyes 2271, 2376 de 1991, Ley 65 de 1993 y Ley 333 de 1996 y se dictan otras disposiciones y al Proyecto de ley 193 de 1999 de Cámara por el cual se dictan normas sobre la extinción de la justicia regional.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 66 del Decreto 2700 de 1991 quedará así:

Artículo 66. *Quiénes ejercen funciones de juzgamiento.* La administración de justicia en materia penal, durante la etapa del juicio, se ejerce de manera permanente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las salas de decisión del Tribunal Superior Nacional, las salas de decisión penal de los tribunales superiores de distrito, los jueces penales de distrito, de circuito y municipales, los jueces de menores y promiscuos. También administran justicia los tribunales militares y el Senado de la República.

Artículo 2º. El inciso segundo del artículo 67 del Decreto 2700 de 1991 quedará así:

Artículo 67. *Quiénes ejercen funciones de instrucción.* (...)

La Fiscalía General de la Nación actuará a través del Fiscal General de la Nación, los fiscales que éste delegue para casos especiales y los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Superior Nacional, los tribunales superiores de distrito, los jueces penales de distrito, de circuito, penales municipales, los jueces promiscuos y los jueces de menores.

Artículo 3º. El artículo 69 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 69. Competencia del Tribunal Superior Nacional.- A los magistrados del Tribunal Superior Nacional les corresponde conocer en Sala de decisión:

1. En segunda instancia, de los recursos de apelación y de hecho en los procesos que conocen en primera instancia los jueces penales de distrito.

2. De la solicitud de cambio de radicación de procesos penales que adelanten los jueces penales de distrito.

3. De la acción de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los Jueces Penales de Distrito.

Artículo 4º. El numeral 2º del artículo 70 del Decreto 2700 de 1991 quedará así:

Artículo 70. *Competencia de los Tribunales Superiores de Distrito.* Las salas penales de decisión de los tribunales superiores de distrito conocen:

2. En primera instancia, de los procesos que se sigan a los jueces penales de distrito, de circuito, municipales, de menores, de familia, a los fiscales delegados ante los juzgados, a los agentes del Ministerio Público por delitos que cometan por razón de sus funciones.

Artículo 5º. El artículo 71 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 71. *Competencia de los jueces penales de distrito.* Los jueces penales de distrito conocen, en primera instancia:

1. Del delito de tortura (art. 4º Dto. 2266 de 1991).

2º. Del delito de homicidio agravado según el numeral 8º del artículo 324 del Código Penal.

3. Del delito de secuestro extorsivo agravado en virtud de los numerales 6º, 8º o 12 del artículo 270 del Código Penal subrogado por el artículo 3º de la Ley 40 de 1993.

4. De los delitos de fabricación y tráfico de municiones o explosivos (art. 1º Dto. 2266 de 1991); fabricación y tráfico de armas de fuego y

municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (art. 2° del Decreto 3664 de 1986 declarado legislación permanente por el art. 1° Decreto 2266 de 1991).

5.- De los delitos de Terrorismo (art. 4° Dto 2266 de 1991); omisión de informes sobre actividades terroristas (art. 4° Dto. 2266 de 1991); instigación o constreñimiento para el ingreso a grupos terroristas (art. 4° Dto. 2266 de 1991); Instigación al terrorismo (art. 4° Dto. 2266 de 1991); empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos (art. 4° Dto. 2266 de 1991); Corrupción de alimentos y medicinas con fines terroristas (art. 4° Dto. 2266 de 1991); Administración de recursos de organizaciones terroristas (art. 4° Dto. 2266 de 1991); Suplantación de autoridad con fines terroristas (art. 4° Dto. 2266 de 1991); Incitación a la comisión de delitos militares (art. 4° Dto. 2266 de 1991); instrucción y entrenamiento con fines terroristas (art. 4° Dto. 2266 de 1991); promoción en la formación o ingreso de personas a grupos armados o paramilitares (Art. 6° Dto. 2266 de 1991); Instrucción o entrenamiento para actividades de grupos armados o paramilitares (art. 6° Dto 2266 de 1991); Ingreso o pertenencia a grupos armados o paramilitares (art. 6° Dto. 2266 de 1991); Constreñimiento con fines terroristas (art. 11 Dto. 2266 de 1991).

6. Lavado de activos (artículo 9° de la Ley 365 de 1997); Concierto para cometer delitos de terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para conformar escuadrones de la muerte, grupos de justicia privada o bandas de sicarios, lavado de activos u omisión de control (art. 13 de la Ley 365 de 1997); enriquecimiento ilícito de particulares cuando sea derivado de narcotráfico (art. 10 del Decreto 2266 de 1991); testaferrato (art. 6° del Decreto 2266 de 1991); extorsión en cuantía superior a 150 salarios mínimos mensuales.

7. De los delitos señalados en el inciso 1° del artículo 32 de la Ley 30 de 1986, cuando la cantidad de plantas exceda de dos mil (2000) unidades o la de semillas sobrepase los diez mil (10000) gramos.

8. De los delitos señalados en el artículo 33 de la Ley 30 de 1986, cuando la droga o sustancia exceda de mil (1000) Kilos si se trata de marihuana, cien (100) kilos si se trata de hachís, cinco (5) kilos si se trata de metacualona, cocaína o sustancia base de ella o cantidades equivalentes si se encontraren en otro estado.

9. De los procesos por los delitos descritos en el artículo 34 de la Ley 30 de 1986 cuando se trate de laboratorios o cuando la cantidad de droga almacenada, transportada, vendida o usada sea igual a las cantidades a que se refiere el numeral anterior.

10. De los delitos descritos en los artículos 39 y 43 de la Ley 30 de 1986 y de los que se deriven del cultivo, producción, procesamiento, conservación o venta de la amapola o su látex o de la heroína.

11. Del delito contenido en el artículo 64 de la Ley 30 de 1986.

Artículo 6°. El artículo 78 del Decreto 2700 de 1991 quedará así:

Artículo 78. *División territorial para efectos del juzgamiento.* El territorio nacional se divide, para efectos del juzgamiento, en distritos, circuitos y municipios.

La Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior Nacional tienen competencia en todo el territorio nacional.

Los tribunales superiores de distrito judicial y los jueces penales de distrito, en el correspondiente distrito.

Los jueces penales y promiscuos de circuito, en el respectivo circuito.

Los jueces penales y promiscuos municipales, en el respectivo municipio.

Artículo 7°. El artículo 124 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 124. *Fiscales Delegados ante el Tribunal Superior Nacional.* Corresponde a los fiscales delegados ante el Tribunal Superior Nacional:

1. Conocer en segunda instancia las decisiones proferidas por los fiscales delegados ante los jueces penales de distrito.

2. Asignar el conocimiento de la instrucción cuando se presente conflicto entre los fiscales delegados ante los jueces penales de distrito.

3. Decidir sobre las recusaciones no aceptadas por los fiscales delegados ante los jueces penales de distrito.

Artículo 8°. El numeral segundo del artículo 135 del Decreto 2700 de 1991 quedará así:

Artículo 135. *Funciones Especiales del Ministerio Público. (...)*

2. Intervenir en las actuaciones en que se establezca la protección de los testigos, garantizando el cumplimiento de la ley.

Artículo 9°. El inciso tercero del artículo 156 del Decreto 2700 de 1991 quedará así:

Artículo 156. *Utilización de medios técnicos. (...)*

En los procesos de competencia de los Jueces Penales de Distrito podrán utilizarse los mecanismos técnicos que se estimen eficaces para garantizar la protección y reserva de la identidad de los testigos.

Artículo 10. El artículo 158 del Decreto 2700 de 1991 quedará así:

Artículo 158. *Prohibición de reserva de identidad de los Fiscales Delegados y de los Jueces.* En los procesos penales, bajo ninguna circunstancia habrá reserva de identidad del fiscal delegado encargado de la instrucción ni del juez de la causa. Cuando exista grave peligro para su integridad personal, se solicitarán las medidas de seguridad que garanticen su protección.

Artículo 11. El inciso primero del artículo 186 del Decreto 2700 de 1991 quedará así:

Artículo 186. *Providencias que deben notificarse.* Además de las señaladas expresamente en otras disposiciones, se notificarán las siguientes providencias: las providencias interlocutorias, la que pone en conocimiento de las partes la prueba trasladada o el dictamen de peritos, el auto que ordena la práctica de pruebas en el juicio, el que señala día y hora para la celebración de la audiencia, la providencia que declara desierto el recurso de apelación y la que fija fecha en segunda instancia para la sustentación del recurso, el auto que ordena el traslado para pruebas dentro de la acción de revisión, las providencias que deniegan los recursos de apelación y de casación, y las sentencias.

Artículo 12. El artículo 251 del Decreto 2700 de 1991 quedará así:

Artículo 251. *Contradicción.* Los sujetos procesales podrán solicitar pruebas y controvertirlas en la investigación previa, la instrucción y el juzgamiento,

Artículo 13°. El artículo 293 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 293. *Reserva de la identidad del testigo.* Cuando se trate de procesos de conocimiento de los jueces penales de distrito y las circunstancias lo aconsejen, se podrá autorizar la protección de los testigos, de acuerdo con las normas que regulan el Programa de Protección para Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación.

Cuando especiales circunstancias pongan en grave peligro la vida o la integridad personal del testigo, previa evaluación del fiscal delegado, el Fiscal General de la Nación, mediante resolución motivada y previo concepto del agente del Ministerio Público, el que deberá rendirse en 48 horas, excepcionalmente podrá autorizar que los testigos coloquen la huella dactilar en su declaración, en lugar de su firma.

Contra la resolución del Fiscal General de la Nación que niegue la reserva de la identidad del testigo procederá el recurso de reposición

por parte del agente del Ministerio Público, el cual se resolverá de plano.

En caso de que se autorice la reserva de identidad, el Ministerio Público certificará, junto con el fiscal que practique la diligencia, que dicha huella corresponde a la persona que declaró. En el texto del acta, que se agregará al expediente, se omitirá la referencia al nombre de la persona y se dejará constancia de la reserva de la identidad del testigo y del destino que se dé a la parte reservada del acta, en la que se señalará la identidad del declarante y todos los elementos que sean necesarios para la crítica de la prueba. La parte reservada del acta llevará la firma y huella digital del testigo, así como las firmas del fiscal y del agente del Ministerio Público.

El funcionario judicial en presencia del Ministerio Público advertirá al testigo que debe dar sus respuestas en forma tal que no revele su identidad. En todo caso las respuestas se consignarán textualmente.

Las disposiciones precedentes se aplicarán en todo caso sin perjuicio de las reglas sobre confrontación de testimonios contenidas en tratados públicos de derechos humanos ratificados por Colombia, ni del derecho de contradicción de la prueba en la investigación que garantiza el artículo 29 de la Constitución Política. Protegiendo la identidad del testigo, el defensor tendrá derecho a que se practique diligencia de ampliación del testimonio y a contrainterrogar en ella al declarante.

Artículo 14. El Decreto 2700 de 1991 tendrá un artículo 293A del siguiente tenor:

Artículo 293A. *Levantamiento de la reserva de la identidad del testigo.* La reserva de identidad del testigo se podrá levantar a petición del mismo, caso en el cual el funcionario competente le explicará las consecuencias de su solicitud.

Artículo 15. El inciso primero del artículo 324 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 324. *Duración de la investigación previa y derecho de defensa.* La investigación previa, cuando exista imputado conocido, se realizará en término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación o resolución inhibitoria.

Artículo 16. El artículo 352 quedará así:

Artículo 352. *A quién se recibe Indagatoria.* El funcionario judicial recibirá indagatoria a quien en virtud de antecedentes y circunstancias consignadas en la actuación, o por haber sido capturado en flagrante hecho punible, considere autor o partícipe de la infracción penal.

Artículo 17. El inciso segundo del artículo 373 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 373. *Captura en flagrancia de servidor público. (...)*

Después de practicada cualquiera de las diligencias mencionadas en el inciso anterior, será puesto inmediatamente en libertad y se tomarán las medidas necesarias para evitar que eluda la acción de la justicia. Cuando se trate de delitos de competencia de los jueces penales de distrito, el servidor público continuará privado de la libertad, pero el funcionario judicial resolverá su situación jurídica inmediatamente.

Artículo 18. El inciso tercero del artículo 387 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 387. *Definición de la situación jurídica. (...)*

En los delitos de competencia de los jueces penales de distrito, recibida la indagatoria, el fiscal definirá la situación jurídica dentro de los diez días siguientes, si aquella hubiere sido recibida por un fiscal de sede distinta a la suya. Si fuese necesaria la práctica de alguna prueba y el término anterior resultare insuficiente, el término para definir la situación jurídica será de veinte días.

Artículo 19. El numeral segundo del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, quedará así:

Artículo 147. *Permiso hasta de setenta y dos horas. (...)*

2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. No habrá lugar a la concesión de este beneficio administrativo para los condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Distrito.

Artículo 20. El inciso segundo del artículo 150 de la Ley 65 de 1993 quedará así:

Artículo 150. *Incumplimiento de las obligaciones. (...)*

En caso de condenados que hayan cometido delitos durante el tiempo de reclusión no podrá otorgarse ninguno de los beneficios de establecimiento abierto.

Artículo 21. El parágrafo del artículo 6° de la Ley 282 de 1996 quedará así:

Artículo 6°. *Atribuciones especiales del fiscal delegado.*

Parágrafo. De las investigaciones preliminares en curso continuarán conociendo los fiscales a cuyo cargo se encuentren radicadas las diligencias a la fecha de entrada de la presente ley, salvo que el director seccional de fiscalías disponga lo contrario.

Artículo 22. La audiencia pública en esta clase de procesos se celebrará con las medidas de seguridad y protección que a juicio del funcionario que preside la audiencia sean necesarias. Las autoridades atenderán oportunamente las solicitudes que se les formulen en tal sentido.

Artículo 23. Los funcionarios judiciales que venían prestando sus servicios a la justicia regional y los testigos vinculados a programas de protección que intervinieron en procesos sometidos a su conocimiento, tendrán prelación para que se les preste seguridad por parte del Fondo de Seguridad de la Rama Judicial y el Ministerio Público o de la Oficina de Protección de Víctimas, Testigos y Funcionarios de la Fiscalía, cada uno de ellos dentro del ámbito de su competencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, según el caso, reglamentarán lo atinente a la custodia y conservación de las providencias, actas y demás documentos que tengan carácter reservado.

Artículo 24. En las normas que regulaban la Justicia Regional se sustituirá, salvo disposición en contrario y siempre que estén vigentes, las expresiones *Tribunal Nacional* por *Tribunal Superior Nacional* y *Juez Regional* por *Juez Penal de Distrito*, respectivamente.

1. Agréguese al numeral 2° del artículo 68 del Decreto 2700 de 1991 la expresión *o por el Tribunal Superior Nacional*.

2. Sustitúyanse en los artículos 67, 86, 106, 118, 121A numeral 4°, 123 numerales 4° y 5°, 218 inciso 1°, 235 inciso 3° del Decreto 2700 de 1991 la expresión *Tribunal Nacional* por *Tribunal Superior Nacional*.

3. Sustitúyanse en el artículo 14 de la Ley 333 de 1996 y en los artículos 68 numeral 5°, 89, 96, 126, 134, 206, 247 inciso 2, 339 inciso 1° y 3°, 374, 386, 388 inciso 2°, 397 numeral 1°, 399 y 542 inciso 2° del Decreto 2700 de 1991 la expresión *Juez Regional* por *Juez Penal de Distrito*.

4. Elimínase la expresión *Tribunal Nacional* de los numerales 4° y 9° del artículo 68 del Decreto 2700 de 1991.

Artículo 25. Transitorio. Las actuaciones procesales de que viene conociendo el Tribunal Nacional en segunda instancia pasarán, en el estado en que se encuentren, al Tribunal Superior de Distrito Judicial competente por el factor territorial; las de primera instancia pasarán a conocimiento de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial competentes por el factor territorial. Las actuaciones procesales de que vienen conociendo los jueces regionales pasarán, en el estado en que se encuentren, a los juzgados penales de circuito de cabecera de distrito competentes por el factor territorial.

Una vez se creen y entren en funcionamiento el Tribunal Superior Nacional y los Jueces Penales de Distrito, las actuaciones procesales de que conocía el Tribunal Nacional pasarán al Tribunal Superior Nacional y las que conocían los Jueces Regionales pasarán a los Jueces Penales de Distrito competentes por el factor territorial.

Artículo 26. *Transitorio.* Las actuaciones procesales de que viene conociendo la Unidad de Fiscalía Delegada ante el Tribunal Nacional en segunda instancia pasarán, en el estado en que se encuentren, a las Unidades de Fiscalía Delegadas ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial competentes por el factor territorial; las de primera instancia a las Unidades Fiscales delegadas ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial competentes por el factor territorial. Las actuaciones procesales de que vienen conociendo los fiscales delegados ante los jueces regionales pasarán, en el estado en que se encuentren, a las unidades de fiscalía delegadas ante los jueces penales de circuito de cabecera de distrito competentes por el factor territorial.

Una vez se creen y entren en funcionamiento el Tribunal Superior Nacional y los Jueces Penales de Distrito, las actuaciones procesales de que conocía la Unidad de Fiscales Delegada ante el Tribunal Nacional pasarán a la Unidad de Fiscales Delegadas ante el Tribunal Superior Nacional y las que conocían los Fiscales Delegados ante los Jueces Regionales pasarán a los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales de Distrito competentes por el factor territorial.

Artículo 27. *Transitorio.* Los procesos que a la entrada en vigencia de la presente Ley estén en conocimiento de la Justicia Regional por delitos no previstos en el artículo 5° de esta Ley, se continuarán tramitando ante los Jueces Penales de Circuito competentes por el factor territorial.

Artículo 28. *Transitorio.* En los procesos por los delitos de competencia de los jueces regionales que a la vigencia de la presente ley se encuentren con resolución de acusación ejecutoriada y no se hubiere vencido el término para presentar alegatos de conclusión, el juez competente aplicará el trámite ordinario previsto en el Título I del Libro III del Código de Procedimiento Penal, salvo lo dispuesto en el artículo 29 de esta Ley.

Artículo 29. *Transitorio.* Los términos que hubieren comenzado a correr y las actuaciones realizadas en vigencia de la ley anterior se regularán de acuerdo a lo dispuesto en ella.

En todo caso, en los procesos por delitos de competencia de los Jueces Regionales en los que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley, los sindicados que hayan permanecido privados de la libertad efectivamente un tiempo igual o mayor a la mitad del contemplado en el parágrafo del artículo 415 del Código de Procedimiento Penal, el término máximo de detención sin que se hubiere calificado y sin que se hubiere vencido el término para iniciar la correspondiente audiencia pública será de seis meses, contados a partir de su vigencia.

Artículo 30. *Transitorio.* En los procesos en los que se hubieren recibido testimonios con reserva de identidad, se mantendrá la reserva sobre la identidad del testigo y estas pruebas se someterán a los principios generales de valoración probatoria establecidas en el Código de Procedimiento Penal.

Salvo los casos de investigación penal o disciplinaria, se mantendrá la reserva de identidad de los funcionarios que actuaron en los procesos de competencia de los Jueces Regionales. No obstante, a

partir del 1° de julio de 1999, estos procesos se tramitarán sin que el funcionario que avoque su conocimiento posea reserva de identidad.

Artículo 31. *Transitorio.* Los documentos y demás efectos administrados por el tribunal nacional, la unidad de fiscalía delegada ante el tribunal nacional y las direcciones regionales de fiscalías, pasarán a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial competentes conforme al artículo 32 de esta Ley y a las direcciones seccionales de fiscalías, del cuerpo técnico de investigación y administrativa y financiera de los distritos judiciales donde se radiquen los respectivos procesos.

Una vez se cree y ponga en funcionamiento el Tribunal Superior Nacional, los bienes que estaban a cargo del Tribunal Nacional quedarán bajo su administración.

Artículo 32. *Transitorio.* Los funcionarios y empleados que a la vigencia de la presente ley se encuentren vinculados a la justicia regional serán integrados en provisionalidad a la Justicia Ordinaria.

Artículo 33. *Transitorio.* Mientras se crean y entran en funcionamiento el Tribunal Superior Nacional y los Jueces Penales de Distrito, los procesos que venían conociendo el Tribunal Nacional y los Jueces Regionales y aquellos que se inicien después del 1° de julio de 1999 por los delitos contenidos en el artículo 5° de esta Ley se regirán por las siguientes reglas:

1. Los procesos de segunda instancia que venía conociendo el Tribunal Nacional y aquellos que se inicien después del 1° de julio de 1999 por los delitos contenidos en el artículo 5° de esta Ley pasarán a las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

2. Los procesos que venían conociendo los Jueces Regionales por los delitos contenidos en el artículo 5° de esta Ley y aquellos que se inicien después del 1° de julio de 1999 por los delitos contenidos en el artículo 5° mencionado pasarán a los Jueces Penales de Circuito de cabecera de Distrito Judicial.

3. Los procesos que venían conociendo los Fiscales Delegados ante el Tribunal Nacional y ante los Jueces Regionales por los delitos contenidos en el artículo 5° de esta Ley y aquellos que se inicien después del 1° de julio de 1999 por los delitos contenidos en el artículo 5° mencionado pasarán a los Fiscales Delegados que designe el Fiscal General de la Nación.

4. En los procesos que, de acuerdo con lo previsto en este artículo, pasen al conocimiento de los Jueces Penales de Circuito de Cabecera de Distrito por los delitos contenidos en el artículo 5° de esta ley, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 8°, 9°, 10, 13, 14, 17, 18, 19 y 24 incisos 3° y 4° de esta ley.

Artículo 34. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar los traslados y adiciones presupuestales necesarios con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 35. *Derogatorias.* La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en el Decreto ley número 2271 de 1991 de legislación permanente, excepto el artículo 1°; el artículo 3° del Decreto-ley número 2326 de 1991; los artículos 156 inciso 4°, 214 inciso 3°, 374 inciso 2°, 409 inciso 2°, 415 Parágrafo y 457 del Decreto 2700 de 1991.

Artículo 36. *Vigencia.* La presente ley rige a partir del 1° de julio de 1999, salvo lo dispuesto en los artículos 1° a 3°, 5° a 10, 13, 14, 17 a 19 y 23, los cuales entrarán a regir una vez se creen y entren en funcionamiento el Tribunal Superior Nacional y los Jueces Penales de Distrito, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33 de esta Ley.

Aclaraciones del Representante Zamir Silva Amín a los informes de ponencia sobre la denominada justicia sin rostro.

Santa Fe de Bogotá D. C., 15 de Abril de 1999

Doctores

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Doctor

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Honorable Senado de la República

Señores Presidentes, honorables miembros de las Comisiones:

En escrito separado se ha rendido, junto con los otros ponentes, el informe de ponencia del Proyecto de Ley Estatutaria 144 de 1998 y los Proyectos de Ley acumulados 145 de 1998 y 193 de 1999, todos ellos de Cámara, por medio de los cuales se expiden normas relativas a la Justicia Regional. No obstante haber suscrito la ponencia presentada, cuyo contenido es el producto de diversos acuerdos realizados entre algunos los ponentes, es mi deseo dejar claridad sobre ciertos aspectos que considero de importancia y que pueden servir de criterios para tener en cuenta en las discusiones que se van a llevar a cabo en las sesiones conjuntas de las Comisiones Primeras del Congreso de la República y en las plenarias de cada una de sus Cámaras.

Sentado lo anterior, opino que son aspectos relevantes a tener en cuenta:

1. La justicia Regional tuvo origen remoto en los antiguos juzgados especializados creados por la Ley 2ª de 1984, que conocían de delitos de cierta gravedad. Posteriormente, como producto de la guerra terrorista que nos tocó vivir en la década pasada, se expidió el Decreto 2790 de 1990, por medio del cual se dio sustento normativo especial a los Jueces de Orden Público y al Tribunal Superior de Orden Público. Expedida la Carta Política de 1991, por mandato de su artículo 6º Transitorio se creó la Comisión Especial, conocida como Congresito, que prorrogó la existencia de la justicia de Orden Público hasta el año 2002. No obstante, la Ley 270 de 1996 determinó que la Justicia Regional debía desaparecer el 30 de junio de 1999.

Los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con base en la no improbación de la Comisión Especial poseen carácter singular, pues no pueden ser calificados como leyes ordinarias ni estatutarias, dado que su origen se encuentra en una autorización derivada del artículo 6º transitorio de la Carta Política.

La Corte Constitucional se ocupó del control previo de la Ley 270 de 1996 y en la sentencia correspondiente declaró que no es posible que exista una justicia especial más allá del 1º de julio de 1999. Por ello, nos preguntamos si el legislador estatutario u ordinario puede crear una nueva justicia excepcional, de carácter permanente, con diferente régimen de libertades y garantías procesales. Es claro que tal justicia viola los derechos fundamentales de los individuos y por ello es manifiestamente inconstitucional. No deben olvidarse los diversos pronunciamientos del Comité del Pacto de Derechos Civiles y Políti-

cos de Nueva York, que ha considerado que la justicia excepcional vulnera los derechos de los individuos y éstos, al formar un bloque con la Constitución, hacen que a creación de una justicia de esta naturaleza devenga inconstitucional.

Sobre este particular conviene tener en cuenta lo que un juez inglés señaló en una ocasión al ocuparse del análisis del derecho de defensa. Este juez manifestó que la naturaleza de este derecho era tal que no sólo poseía un carácter axiológico, sino además se trataba de un derecho sacramental, pues ni siquiera Dios lo desconoció cuando juzgó a Adán y Eva por el pecado que continuar al servicio de la Administración de justicia. Sin embargo, la reserva de identidad ha impedido que el país pueda conocer cuáles son sus buenos funcionarios y cuáles no. Por ello, antes de establecer un traslado automático de los funcionarios y empleados de la justicia Regional a la Justicia Ordinaria, se precisa de una evaluación seria, objetiva y responsable de tales funcionarios, tarea que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura y no a la ley, pues de realizarse un traslado de esta naturaleza, además se estaría usurpando una función que constitucional y estatutariamente corresponde al órgano encargado de la administración de la justicia.

Las reflexiones anteriores buscan que se analice detenidamente la conveniencia y constitucionalidad de continuar con un sistema de justicia extraordinaria. Particularmente considero que se trata de un sistema de justicia inconstitucional por su carácter excepcional y por ello la única salida posible es el fortalecimiento de los órganos encargados de administrar justicia, garantizando una adecuada protección a los funcionarios, a las víctimas y a los testigos, tal y como se ha hecho en los Estados que, como los mencionados atrás, se han visto enfrentados a formas violentas de criminalidad organizada.

Como ustedes sabrán, la justicia sin rostro fue creada a través del Estatuto para la Defensa de la Democracia, pero es preciso que se tenga en cuenta que la democracia sólo se puede defender con más democracia, tal y como lo anotara el filósofo pragmatista americano John Dewey.

Atentamente,

Zamir Silva Amín,

Representante a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 48 - Viernes 16 de abril de 1999
CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia a los Proyectos acumulados de ley números 145 de 1998 Cámara y 193 de 1999 Cámara, por medio de la cual se dictan normas sobre la extinción de la justicia regional	1
Proyecto de ley números 145 de 1998 Cámara y 193 de 1999 Cámara, por medio de la cual se dictan normas sobre la extinción de la Justicia Regional	4
Pliego de modificaciones, al Proyecto de ley ordinaria 145 de 1998, por la cual se derogan y modifican algunas disposiciones del Decreto 2700 de 1991 y de los Decretos Leyes 2271, 2376 de 1991, Ley 65 de 1993 y Ley 333 de 1996 y se dictan otras disposiciones y al Proyecto de ley 193 de 1999, de Cámara por el cual se dictan normas sobre la extinción de la justicia regional.	8